

Reglas de operación del convenio de pagos y créditos recíprocos suscrito por el Banco de México y los bancos centrales de los demás países miembros de la ALADI y de la República Dominicana

- 1. Disposiciones generales**
 - 1.1 Definiciones**
 - 1.2 Pagos admisibles**
 - 1.3 Emisión, aval y pago de "Instrumentos" en México**
 - 1.4 Responsabilidad de las "Instituciones Mexicanas"**
 - 1.5 Presentación de documentos al "Banco"**
- 2. Pagos de México a países miembros de la ALADI y a la República Dominicana**
 - 2.1 Cartas de crédito y/o créditos documentarios**
 - 2.2 Letras de cambio correspondientes a operaciones comerciales, avaladas por "Instituciones Mexicanas Autorizadas"**
 - 2.3 Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "Instituciones Mexicanas Autorizadas"**
 - 2.4 Órdenes de pago**
 - 2.5 Giros nominativos**
- 3. Pagos de países miembros de la ALADI y de la República Dominicana a México**
 - 3.1 Clasificación de los "Instrumentos"**
 - 3.2 Procedimiento de reembolso**
 - 3.3 Procedimiento especial aplicable a los "Instrumentos" a que se refiere el numeral 3.12.**
 - 3.4 Reglas especiales para el reembolso de cada tipo de "Instrumento"**
- 4 Incumplimiento por parte de las "instituciones mexicanas" de las obligaciones establecidas en las presentes reglas**
 - Disposiciones transitorias**
 - Anexos**

1.1 Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas de Operación, se entenderá por:

"Banco"	Al Banco de México.
"Banco(s) Central(es)"	A los bancos centrales o instituciones equivalentes suscriptores o adherentes del "Convenio" que se listan en el Anexo I.
"Banco(s) Latinoamericano (s)"	A los bancos de los países miembros de la ALADI y de la República Dominicana que se listan en el Anexo II, los cuales tienen autorización de sus respectivos "Bancos Centrales" para operar al amparo del "Convenio".

"Código de Reembolso SICAP/ALADI"	Al conjunto de campos y sus respectivos dígitos numéricos, destinados a identificar cada uno de los "Instrumentos" canalizables a través del "Convenio", que emitan o avalen las "Instituciones Mexicanas Autorizadas " o los "Bancos Latinoamericanos", así como su procedencia. Sus características y normas de aplicación están contenidas en el Anexo III .
"Convenio"	Al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito por el "Banco" y los bancos centrales de los demás países miembros de la ALADI y de la República Dominicana.
"Dólares"	A la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
"Institución(es) Mexicana(s)"	A la(s) institución(es) de crédito del país.
"Institución(es) Mexicana(s) Autorizada(s)"	A las "Instituciones Mexicanas" facultadas expresamente por el "Banco" para emitir y avalar "Instrumentos" reembolsables a través del "Convenio", y que se listan en el Anexo IV .
"Instrumento(s)"	A las letras de cambio correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "Instituciones Mexicanas Autorizadas" o por "Bancos Latinoamericanos", pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "Instituciones Mexicanas Autorizadas" o "Bancos Latinoamericanos", órdenes de pago, giros nominativos no endosables y cartas de crédito y/o créditos documentarios, que cumplan con los requisitos para efectuar pagos a través del "Convenio" y que estén expresados en "Dólares".

1.2 Pagos admisibles

- 1.21. Serán susceptibles de cursarse a través del "Convenio", los pagos correspondientes a operaciones comerciales directas que se efectúen entre las personas residentes en los distintos países de los "Bancos Centrales".

Para considerar a las operaciones comerciales como directas se tomará como referencia que las mercancías sean originarias del país exportador, mientras que para los servicios y movimientos de capital se considerará la residencia de las personas.

Para efecto de lo anterior, la "Institución Mexicana" que pague un "Instrumento" deberá obtener previamente del beneficiario, o bien del "Banco Latinoamericano" ordenante, la documentación que compruebe el importe reembolsable a través del "Convenio" conforme a estas Reglas. Asimismo, deberá conservar copia de esa documentación por un plazo de dos años contado a partir de la fecha de vencimiento del "Instrumento", para ser mostrada al "Banco", a solicitud de éste.

- 1.22. Los pagos al amparo del "Convenio" deberán ser canalizados exclusivamente por medio de los "Instrumentos".
- 1.23. La canalización de pagos a través del "Convenio" entre México y los países de los demás "Bancos Centrales", no es obligatoria. No obstante, se recomienda a las "Instituciones Mexicanas" utilizar las facilidades del "Convenio".

1.3 Emisión, aval y pago de "Instrumentos" en México

- 1.31. Para tener el carácter de "Institución Mexicana Autorizada" y poder emitir y avalar "Instrumentos" reembolsables a través del "Convenio", se debe obtener autorización del "Banco", quien la otorgará o denegará discrecionalmente.

Las "Instituciones Mexicanas" interesadas en obtener la mencionada autorización, deberán entregar en la Oficina de Correspondencia de este Banco Central, una solicitud dirigida a la Gerencia de Trámite de Operaciones Internacionales, utilizando para ello el modelo que se adjunta como Anexo V.

(Modificado por la Carta-Circular del 16 de marzo de 2005 y la Circular-Telefax 9/2006)

Las "Instituciones Mexicanas", por el hecho de presentar la solicitud antes referida:

a) Autorizan e instruyen irrevocablemente y de manera general al "Banco" para que, de otorgarles la autorización solicitada, les cargue la cuenta en "Dólares" que les lleva, por el importe del pago de los "Instrumentos" que emitan y/o avalen, así como por el de las comisiones bancarias y gastos respectivos. Lo anterior en el entendido de que dichos cargos serán efectuados por el "Banco" el día hábil bancario siguiente a la fecha en que reciba el aviso de débito del "Banco Central" correspondiente, salvo en el caso de las órdenes de pago y los giros nominativos en que los referidos cargos se harán el día hábil bancario siguiente a la fecha en que se reciba el aviso de emisión a que se refiere el numeral 1.43.

b) Autorizan e instruyen irrevocablemente y de manera general al "Banco" para que en caso de que se presente el supuesto a que se refiere el numeral 1.48., les cargue la Cuenta Única en moneda nacional que les lleva, hasta por el monto que resulte procedente.

c) Aceptan de manera irrevocable cumplir con la obligación de mantener permanentemente informado al "Banco" sobre cuáles son las áreas responsables de la operación del "Convenio" y de proporcionarle un directorio de los funcionarios responsables de esas áreas, y

d) Autorizan e instruyen irrevocablemente y de manera general al "Banco" para que, en caso de incumplir con las obligaciones previstas en las presentes Reglas, les cargue la Cuenta Única en moneda nacional que les lleva, hasta por las cantidades que resulten procedentes conforme al numeral 4.

La autorización que en su caso se otorgue para emitir y avalar "Instrumentos" tendrá vigencia indefinida. En dicha autorización, el "Banco" establecerá un límite revolvente, mismo que representará el monto máximo al que podrán ascender las obligaciones que contraiga la "Institución Mexicana Autorizada" conforme a estas Reglas. En caso de que ésta requiera un límite revolvente mayor al establecido, podrá solicitarlo al "Banco" por conducto de la referida Gerencia de Trámite de Operaciones Internacionales.

(Modificado por la Carta-Circular del 16 de marzo de 2005 y la Circular-Telefax 9/2006)

En el supuesto de que las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" emitan y/o avalen "Instrumentos" que representen obligaciones que excedan del límite revolvente que el "Banco" les haya establecido, éste les cargará la cuenta en "Dólares" que les lleva, por la cantidad que exceda de dicho límite.

El "Banco" se reserva la facultad de suspender o revocar la autorización referida a las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" que no se ajusten a las disposiciones aplicables; en cuyo caso, los compromisos asumidos por ellas, por concepto de los "Instrumentos" emitidos o avalados previamente a la fecha de suspensión o revocación, permanecerán vigentes hasta su total liquidación.

Asimismo, el "Banco" se reserva el derecho de modificar el límite revolvente autorizado a las "Instituciones Mexicanas Autorizadas".

(Adicionado por la Circular-Telefax 9/2006)

- 1.32.** Cuando las "Instituciones Mexicanas" deseen canalizar pagos a través del "Convenio" a los países de los "Bancos Latinoamericanos", deberán hacerlo por conducto de las "Instituciones Mexicanas Autorizadas".

1.33. Sin requerir de la autorización del "Banco", cualquier "Institución Mexicana" podrá hacer efectivos "Instrumentos" emitidos por "Bancos Latinoamericanos" y solicitar al "Banco" el reembolso respectivo al amparo del "Convenio", siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados al efecto en las presentes Reglas.

1.4 Responsabilidad de las "Instituciones Mexicanas"

1.41. Las operaciones que las "Instituciones Mexicanas" realicen con los "Bancos Latinoamericanos", cuyos pagos se cursen a través del "Convenio", serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier reembolso que alguno de los "Bancos Centrales" objete al "Banco", será cargado por éste de inmediato en la cuenta en "Dólares" que le lleva a la "Institución Mexicana" que corresponda.

1.42. En virtud de que el "Convenio" estipula intereses por los créditos recíprocos que los "Bancos Centrales" se otorgan, el "Banco" cargará en la cuenta en "Dólares" que les lleva a las "Instituciones Mexicanas", los intereses que, conforme al procedimiento señalado en el numeral 3.33.1, resulten a cargo del "Banco" con motivo de la ejecución incorrecta de operaciones que aquéllas hayan realizado, así como los gastos que éste tenga que erogar por tal motivo.

Los intereses aplicables al monto de que se trate se calcularán dividiendo la tasa que corresponda entre 365 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos desde la fecha en que se hayan efectuado las aludidas operaciones y hasta la fecha de su regularización.

Las controversias que surjan entre las "Instituciones Mexicanas" y los "Bancos Latinoamericanos" deberán resolverse directamente entre ellos.

1.43. Las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" tendrán un plazo máximo de 10 días hábiles bancarios, contado a partir de la fecha en que hayan emitido o avalado cualquier "Instrumento", para presentar por escrito al "Banco" el aviso correspondiente con copia del "Instrumento" respectivo. Cuando se trate de giros nominativos y órdenes de pago dicho aviso se deberá hacer mediante la entrega del formulario "Aviso de Emisión" de libre reproducción que se ajuste al modelo que se adjunta como [Anexo VI](#) a las presentes Reglas y que deberá llenarse conforme al instructivo adjunto como [Anexo VII](#). Las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" deberán vigilar que los datos contenidos en el "Instrumento" correspondan a la operación que éste ampara.

Las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" deberán informar por escrito al "Banco" sobre la cancelación de los referidos "Instrumentos" o modificaciones relativas al plazo o fecha de vencimiento, importe, forma de pago y descripción de la mercancía, en un plazo máximo de 10 días hábiles bancarios contado a partir de que éstas se realicen. Cuando se trate de la cancelación de órdenes de pago y giros nominativos, y el "Banco" reciba la citada información, les acreditará en su cuenta en "Dólares" el importe que, en su caso, les hubiere cargado por los referidos "Instrumentos" conforme a lo señalado en el inciso a) del numeral 1.31.

1.44. Las "Instituciones Mexicanas" deberán informar al "Banco" de los "Instrumentos" emitidos por los "Bancos Latinoamericanos" que reciban, así como de las modificaciones o cancelaciones de éstos, a más tardar el décimo día hábil bancario siguiente a la fecha de su emisión o a la fecha de aviso de modificación o cancelación, según corresponda.

(Modificado por la Carta-Circular del 12 de octubre de 2001)

Tratándose de cartas de crédito, créditos documentarios y órdenes de pago divisibles, deberán informar al "Banco", la fecha en la cual se realizarán los pagos parciales del "Instrumento". Esta fecha debe estar comprendida dentro del período de validez del "Instrumento" y se define como la fecha de negociación.

Tal información deberá presentarse en el formulario de libre reproducción que se adjunta como [Anexo VIII](#), el cual deberá llenarse conforme a los catálogos de países y mercancías que se adjuntan como

Anexos I y IX, respectivamente.

1.45. Sin perjuicio de lo anterior, las "Instituciones Mexicanas" deberán proveer al "Banco" cualquier otra información que éste les requiera en relación a sus operaciones con "Instrumentos" cursados al amparo del "Convenio", dentro del plazo que al efecto les señale el "Banco".

1.46. El saldo insoluto de las operaciones de cada "Institución Mexicana Autorizada" por concepto de los "Instrumentos" emitidos o avalados por ella, computará para efectos del límite revolvente previsto en la autorización a que se hace referencia en el numeral 1.31.

1.47. En los casos en que alguna "Institución Mexicana" hubiere obtenido un reembolso indebidamente, deberá solicitar al "Banco" su anulación dentro de los tres días siguientes al día en que detecte el error.

Si efectuado un reembolso, se determinara que su importe debe ser ajustado, dicho ajuste será realizado sólo por la diferencia. En ningún caso se podrán emitir órdenes de pago u otros "Instrumentos" para compensar el error o efectuar el ajuste.

1.48. En el supuesto de que la cuenta en "Dólares" que les lleva el "Banco" a las "Instituciones Mexicanas" no cuente con saldo suficiente para hacer frente a los cargos que el "Banco" deba efectuar conforme a las presentes Reglas, el "Banco" ejecutará las acciones siguientes:

1.48.1 Se calculará por concepto de intereses una cantidad igual al monto que resulte de aplicar, al importe equivalente en moneda nacional del faltante, la tasa de interés que se obtenga de multiplicar el factor 1.5 (uno punto cinco) por la última tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, publicada por el "Banco" en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a la fecha del faltante, dividiendo el resultado entre 360 y multiplicando la cantidad que se obtenga por el número de días que dure dicho faltante.

Para determinar el equivalente en moneda nacional del faltante, el "Banco" utilizará el tipo de cambio que publique el día hábil bancario en el que se presente dicho faltante, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con las "Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana" publicadas en el referido Diario Oficial el 22 de marzo de 1996.

1.48.2 El "Banco" venderá de manera automática a la "Institución Mexicana Autorizada" de que se trate, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se haya presentado el faltante, los "Dólares" necesarios para cubrirlo. La venta correspondiente se realizará al tipo de cambio que el "Banco" haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario en que se presentó el faltante.

1.48.3 Los intereses respectivos, así como el importe de la contraprestación por la venta de "Dólares", serán cargados por el "Banco", el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente el faltante, en la Cuenta Única en moneda nacional que al efecto le lleve a la "Institución Mexicana Autorizada" de que se trate.

1.49. Queda prohibido que las "Instituciones Mexicanas" descuenten u otorguen descuentos de los "Instrumentos" con los "Bancos Latinoamericanos".

1.5 Entrega de información al "Banco"

La presentación de todos los documentos, avisos, solicitudes y, en general, cualquier tipo de información que las "Instituciones Mexicanas" efectúen al "Banco" de conformidad con estas Reglas,

salvo lo señalado en el numeral 1.31., deberá realizarse a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), o a través de cualquier otro medio que determine el "Banco", en los horarios y demás términos que señale el propio "Banco".

(Modificado por la Carta-Circular del 16 de marzo de 2005)

La presentación de la copia del Instrumento a que se refiere el numeral 1.43. y del documento de transporte a que se refiere el segundo párrafo del numeral 3.2, así como cualquier otro documento que el "Banco" solicite, deberán realizarse vía correo electrónico a la dirección convenios@banxico.org.mx.

(Adicionado por la Carta-Circular del 16 de marzo de 2005)

Para efectos de estas Reglas se entenderá que se cumple con el requisito de presentar por escrito al "Banco" la información a que se refieren las propias Reglas, cuando su entrega se realice conforme a lo dispuesto en los dos párrafo anteriores.

(Adicionado por la Carta-Circular del 16 de marzo de 2005)

2. PAGOS DE MÉXICO A PAÍSES MIEMBROS DE LA ALADI Y A LA REPÚBLICA DOMINICANA

Los "Instrumentos" que emitan y/o avalen las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" deberán ser siempre a cargo de "Bancos Latinoamericanos", tener numeración progresiva acorde a la naturaleza del "Instrumento" de que se trate e identificarse mediante el "Código de Reembolso SICAP/ALADI". Será requisito indispensable que en dichos "Instrumentos" se consigne la leyenda siguiente: "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso No...(indicado por la "Institución Mexicana Autorizada)". Un "Código de Reembolso SICAP/ALADI" no deberá repetirse en distintos "Instrumentos" del mismo tipo, salvo cuando se trate de operaciones cuyo financiamiento se documente con varias letras de cambio o pagarés; en este caso deberá emplearse una secuencia eventual conforme al Anexo III. Todos los "Instrumentos", con excepción de los giros nominativos, deberán ser enviados por las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" directamente a los "Bancos Latinoamericanos" del país que corresponda. Es responsabilidad de las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" verificar previamente a la emisión de un "Instrumento", que éste se origine con motivo de la transacción comercial en él señalada.

2.1 Cartas de crédito y/o créditos documentarios

Las importaciones mexicanas de mercancías originarias de los países de los "Bancos Centrales" podrán ser documentadas por medio de cartas de crédito y/o créditos documentarios que las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" emitan.

No podrán cursarse a través del "Convenio" cartas de crédito y/o créditos documentarios con cláusula roja, ni los que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquél establecido para el pago al exportador, ni las cartas de crédito stand by.

2.2 Letras de cambio correspondientes a operaciones comerciales, avaladas por "Instituciones Mexicanas Autorizadas"

2.21.

Las importaciones mexicanas de mercancías originarias de países de los "Bancos Centrales" que estén documentadas por medio de letras de cambio a cargo del importador, podrán ser avaladas por cuenta y riesgo de las "Instituciones Mexicanas Autorizadas", conforme a los requisitos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para estos "Instrumentos". Dichos documentos deberán contener, además, los requisitos siguientes:

a) En el anverso, la leyenda "Letra única de cambio", así como las fechas de expedición y vencimiento, señalando día, mes y año.

b) En el reverso, la leyenda:

"Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso No..... (indicado por la "Institución Mexicana Autorizada").

Esta letra proviene de la exportación de ...(Mercancía).

- País exportador.....
- País importador.....
- Fecha de embarque...(en su caso)
- Fecha del aval.....
- Firmas autorizadas.....
- Valor en "Dólares"...(Importe de la letra avalada)."

2.22. Será condición indispensable para que las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" otorguen su aval, pactar que las comisiones y gastos bancarios a su favor serán a cargo del importador, quien no podrá rehusarlas.

2.3 Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "Instituciones Mexicanas Autorizadas"

Las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" podrán emitir o avalar pagarés que deriven de operaciones de importación hacia México de mercancías y servicios originarios de los países de los "Bancos Centrales". Dichos documentos deberán cumplir, además de los requisitos señalados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los siguientes:

a) Contener en el anverso la mención de ser pagaré y las fechas de expedición, de vencimiento del principal y de los pagos parciales e intereses de ser el caso, señalando día, mes y año.

b) Contener en el reverso la leyenda: "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo el Código de Reembolso No..... (indicado por la "Institución Mexicana Autorizada").

Este pagaré proviene de la exportación de...(mercancía o servicio).

- País exportador.....
- País importador.....
- Fecha de embarque ...(en su caso)
- Fecha del aval(en su caso)
- Firmas autorizadas.....
- Valor en "Dólares".....

2.4 Órdenes de pago

2.41.

Las órdenes de pago que expidan las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" deberán reunir los requisitos siguientes:

a) El plazo dentro del cual podrán ser pagadas no deberá exceder de 90 días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la misma.

b) Indicar si el pago puede o no ser realizado parcialmente, conteniendo, según el caso, la leyenda "divisible" o "indivisible". A falta de dicha indicación se entenderá que la orden de pago es indivisible.

2.42. Sólo con autorización expresa del "Banco" se podrá prorrogar hasta por 90 días naturales más, la validez del "Instrumento". Para solicitar dicha prórroga, las "Instituciones Mexicanas Autorizadas" deberán hacer llegar su solicitud al "Banco". La autorización se otorgará caso por caso.

2.5 Giros nominativos

Los giros nominativos que expidan las "Instituciones Mexicanas Autorizadas", deberán ser entregados a sus compradores. Asimismo, deberán contener lo siguiente:

a) La indicación de ser un "Instrumento" no endosable.

b) El plazo de validez dentro del cual podrán ser pagados, el cual no deberá exceder de 90 días naturales contado desde la fecha de su emisión.

3. Pagos de países miembros de la ALADI y de la República Dominicana a México

3.1 Clasificación de los "Instrumentos"

Los pagos a México deberán realizarse mediante los "Instrumentos" de pago señalados en esta Circular, que se clasifican en dos tipos: "Instrumentos" reembolsables en un plazo no mayor a 180 días e "Instrumentos" reembolsables en un plazo mayor a 180 días.

3.11. "Instrumentos" reembolsables en un plazo no mayor a 180 días

3.11.1 Tratándose del pago de exportaciones mexicanas de mercancías, estos "Instrumentos" serán aquéllos que puedan hacerse efectivos por su importe total o por el pago de embarques parciales de mercancías, dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de salida de éstas, siempre y cuando sean presentados a las "Instituciones Mexicanas" pagadoras con la oportunidad necesaria para solicitar al "Banco" su reembolso dentro de dicho plazo. Para estos efectos se considerará como fecha de salida de las mercancías, la indicada en el documento de transporte correspondiente (conocimiento de embarque, guía aérea, etcétera). A falta de dicho documento, se considerará la señalada en el sello de la caja recaudadora de la aduana de salida que figure en el pedimento de exportación correspondiente o, en su defecto, en el sello de reconocimiento del vista aduanal que conste en el citado pedimento.

3.11.2 En el caso del pago de exportaciones mexicanas de servicios así como de otros pagos, estos "Instrumentos" serán aquéllos que puedan hacerse efectivos por su importe total dentro de los 180 días naturales siguientes a su fecha de emisión, siempre y cuando sean presentados a las "Instituciones Mexicanas" pagadoras con la oportunidad necesaria para solicitar al "Banco" su reembolso dentro de dicho plazo.

3.11.3 En caso de que el día 180 a que se refieren los numerales 3.11.1 y 3.11.2 anteriores, resulte ser inhábil bancario, la "Institución Mexicana" pagadora podrá solicitar al "Banco" el reembolso de los "Instrumentos" de que se trate a más tardar el siguiente día hábil bancario.

3.11.4 El "Banco" garantiza a las "Instituciones Mexicanas" el reembolso de las cantidades que paguen al hacer efectivos los "Instrumentos" reembolsables en un plazo no mayor a 180 días, siempre y cuando cumplan

con lo dispuesto al efecto en estas Reglas y en particular en el numeral 3.2.

3.12. "Instrumentos" reembolsables en un plazo mayor a 180 días.

Estos "Instrumentos" serán aquéllos que no cumplan con los requisitos a que se refiere el numeral 3.11. anterior.

3.2 Procedimiento de reembolso

Los pagos que, previa la verificación de la validez del "Código de Reembolso SICAP/ALADI", vayan a efectuar las "Instituciones Mexicanas" de los "Instrumentos" emitidos y/o avalados por los "Bancos Latinoamericanos" que les sean presentados al cobro por su clientela, serán reembolsados por el "Banco" mediante la presentación de la solicitud de reembolso correspondiente, en términos de lo dispuesto en el numeral 3.22., siempre y cuando se obliguen ante el "Banco" por escrito y bajo su total responsabilidad, a realizar, a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, los pagos respectivos de conformidad con las instrucciones consignadas en tales "Instrumentos" y declaren, en la misma forma, que éstos han sido emitidos y/o avalados con todos los requisitos señalados en las presentes Reglas, debiendo conservar por un plazo de 2 años a disposición del "Banco" la documentación que acredite ese pago.

Por lo que respecta al reembolso de pagos de "Instrumentos" a que se refiere el numeral 3.11.1, deberá adjuntarse a la solicitud correspondiente copia fotostática legible del documento de transporte respectivo.

La responsabilidad de verificar la validez del "Código de Reembolso SICAP/ALADI" quedará a cargo de las "Instituciones Mexicanas".

Los "Instrumentos" en los cuales el "Código de Reembolso SICAP/ALADI" no se ajuste a lo señalado en el [Anexo III](#), no deberán ser pagados por las "Instituciones Mexicanas"; en caso de hacerlo, el "Banco" no les reembolsará los pagos efectuados.

3.21. Los gastos y comisiones derivados de operaciones reembolsables deberán documentarse en los formularios que correspondan según el plazo de reembolso de la operación de que se trate.

3.22. La solicitud de reembolso deberá presentarse mediante la entrega del formulario "Solicitud de Reembolso de Operaciones pagadas al amparo del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI" de libre reproducción que se ajuste, según corresponda, a los modelos que se adjuntan como [Anexos X y XI](#) a las presentes Reglas y que deberán llenarse conforme al instructivo que se adjunta como [Anexo XII](#).

3.23. El "Banco" efectuará el reembolso que, en su caso, resulte procedente, el día hábil bancario siguiente a la fecha en que haya recibido la solicitud correspondiente.

En caso de que la "Institución Mexicana" solicite el reembolso sin haber informado al "Banco" sobre la recepción, modificación o fecha de negociación del "Instrumento" correspondiente en términos del numeral 1.44., el reembolso se efectuará el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha en que el "Banco" haya recibido la solicitud respectiva.

3.24. La presentación de la solicitud de reembolso autoriza al "Banco" para que en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en las presentes Reglas, cargue a las "Instituciones Mexicanas" la Cuenta Única en moneda nacional que les lleva, hasta por las cantidades que resulten aplicables conforme al numeral 4.

3.3

Procedimiento especial aplicable a los "Instrumentos" a que se refiere el numeral 3.12.

3.31. En caso que el saldo deudor a cargo de algún "Banco Central" no sea cubierto al "Banco" oportunamente en términos del propio "Convenio", ya sea total o parcialmente, este último llevará a cabo lo siguiente:

3.31.1 Cualquier cantidad que hubiera sido pagada al "Banco" será destinada, en primer lugar, a cubrir los reembolsos que éste hubiera efectuado durante el cuatrimestre por concepto de las operaciones a que se refiere el numeral 3.11. y, en segundo lugar, a cubrir las operaciones a que se refiere el numeral 3.12.

3.31.2 El "Banco" determinará el porcentaje de incumplimiento de las operaciones a que se refiere el numeral 3.12. de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\frac{ISG - S}{ISG}$$

en donde:

ISG = al valor de los "Instrumentos" sin garantía de reembolso definidos en 3.12.

S = al valor de los pagos recibidos por el "Banco" en exceso a los reembolsos de los "Instrumentos" a que se refiere el numeral 3.11. Si los pagos recibidos por el "Banco" no son suficientes para cubrir la totalidad de los reembolsos de dichos "Instrumentos", entonces *S* es igual a cero.

3.31.3 El porcentaje de incumplimiento que resulte conforme al numeral anterior, será multiplicado por el monto en "Dólares" de los reembolsos de "Instrumentos" a que se refiere el numeral 3.12. que cada "Institución Mexicana" hubiere recibido durante el cuatrimestre con cargo al "Banco Central" que incumplió. El "Banco" cargará la cantidad que resulte de dicha multiplicación a la cuenta en "Dólares" que le lleva a cada "Institución Mexicana", más los intereses que se devenguen a la tasa que resulte de lo señalado en el numeral 3.33.1, los cuales se calcularán de la fecha en que se haya hecho el reembolso, a la fecha en que se vaya a efectuar el cargo; éste se efectuará el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha en que las "Instituciones Mexicanas" de que se trate, reciban por escrito el aviso de cargo del "Banco", así como una relación de las operaciones que fueron revertidas por efecto del incumplimiento del "Banco Central" respectivo.

El referido cargo será aplicado a las operaciones que se hubieren reembolsado con el "Banco", empezando por los reembolsos de fecha más próxima a la fecha del cargo, hasta completar el monto que le corresponda a cada "Institución Mexicana" en términos del párrafo anterior.

3.32. Por el hecho de solicitar los reembolsos correspondientes, la "Institución Mexicana" de que se trate autoriza de manera irrevocable al "Banco" para llevar a cabo las gestiones que, a su juicio, resulten necesarias para obtener el pago del referido saldo deudor.

3.33. Cuando el "Banco Central" que incumplió cubra total o parcialmente el saldo deudor a su cargo, el "Banco" procederá, una vez cubierto el monto de las operaciones mencionadas en 3.11. que, en su caso, se encuentren pendientes, a acreditar a las "Instituciones Mexicanas" respectivas en la cuenta en "Dólares" que les lleva, las cantidades que correspondan, en orden inverso al utilizado para hacer los cargos mencionados, así como los intereses que el "Banco" haya recibido respecto de las citadas cantidades, los cuales se devengarán de conformidad con los numerales siguientes:

3.33.1 A partir de la fecha valor del cargo y hasta la fecha en que el "Banco" debió recibir el pago por parte del "Banco Central" respectivo, a una tasa igual al noventa por ciento de la "tasa de referencia" que se obtenga conforme al procedimiento siguiente:

3.33.11. Se determinará el banco comercial de la ciudad de Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., con mayores activos al inicio del período de compensación que corresponda.

Se entenderá por periodo de compensación, los cuatrimestres de cada año que terminen el último día hábil bancario de los meses de abril, agosto y diciembre, durante los cuales se deben consolidar y, en su caso, liquidar los saldos deudores al referido último día hábil, de los respectivos "Bancos Centrales", conforme al "Convenio".

3.33.12. La "tasa de referencia" será equivalente al promedio aritmético simple de las cotizaciones diarias observadas durante los primeros tres meses y quince días del periodo de compensación de que se trate, de la tasa de interés denominada "Prime Rate" del banco determinado conforme al numeral inmediato anterior.

3.33.2 A partir de la fecha en que se debió recibir el mencionado pago y hasta la fecha en que éste haya sido efectivamente recibido, a la tasa acordada entre el "Banco" y el "Banco Central" de que se trate, la cual les será informada en su oportunidad por el propio "Banco".

Los intereses a que se refiere este numeral se deberán dividir entre 365 y multiplicar el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el periodo.

3.34. En virtud del riesgo implícito en el supuesto previsto en el numeral 3.31. anterior, tanto las "Instituciones Mexicanas" como sus clientes, deberán evaluar la conveniencia de contratar seguros que cubran dicho riesgo. Lo anterior en el entendido de que las "Instituciones Mexicanas" que contraten tales seguros serán responsables de informar directamente a la aseguradora sobre las recuperaciones de adeudos realizados a través del "Banco".

3.4 Reglas especiales para el reembolso de cada tipo de "Instrumento"

3.41. Cartas de crédito y/o créditos documentarios

Al quedar cumplidos los términos y condiciones de estos "Instrumentos", las "Instituciones Mexicanas" podrán solicitar al "Banco" el reembolso correspondiente, conforme al procedimiento señalado en el numeral 3.2, en cuyo monto serán susceptibles de incluirse, en su caso, las comisiones bancarias y gastos relativos.

En el caso de cartas de crédito y/o créditos documentarios emitidos por valor aproximado, la cantidad máxima o mínima a reembolsar será determinada con base en la interpretación que sobre el particular establecen las "Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios" de la Cámara de Comercio Internacional.

No podrán cursarse a través del "Convenio" cartas de crédito y/o créditos documentarios con cláusula roja, ni los que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquél establecido para el pago al exportador, ni las cartas de crédito stand by.

Lo anterior sin perjuicio de que los exportadores beneficiarios de la carta de crédito o crédito documentario, puedan descontar el "Instrumento" de que se trate con una "Institución Mexicana" antes de su vencimiento.

3.42. Letras de cambio correspondientes a operaciones comerciales, avaladas por "Bancos Latinoamericanos"

Las letras de cambio que tengan su origen en exportaciones de mercancías originarias de México hacia países de los "Bancos Centrales", que estén avaladas por "Bancos Latinoamericanos" con la indicación de solicitar su reembolso al amparo del "Convenio" y que contengan la misma información solicitada en el numeral 2.21., podrán ser reembolsadas a las "Instituciones Mexicanas" por el "Banco", conforme al procedimiento señalado en el numeral 3.2.

Con objeto de evitar duplicaciones, en la carta de remesa en que se incluyan letras para su cobro, se deberá indicar lo siguiente: "Sirvase tomar nota que al vencimiento de estas letras nos hemos

reembolsado (nos reembolsaremos) automáticamente de sus importes a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

3.43. Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "Bancos Latinoamericanos"

Los pagarés que tengan su origen en exportaciones de mercancías o servicios originarios de México hacia países de los "Bancos Centrales", que estén emitidos o avalados por "Bancos Latinoamericanos" con la indicación de solicitar su reembolso a través del "Convenio" y que contengan la misma información solicitada en el numeral 2.3, podrán ser reembolsados a las "Instituciones Mexicanas" por el "Banco" una vez que hayan vencido los intereses y/o el principal de esos documentos, conforme al procedimiento señalado en el numeral 3.2.

Después de haber efectuado el pago al exportador, la "Institución Mexicana" remitirá el pagaré directamente al "Banco Latinoamericano". Si el pagaré estipula pagos parciales, la "Institución Mexicana" enviará, en cada caso, un recibo por el valor correspondiente.

Con el propósito de evitar duplicaciones de pago, en la carta remesa en que se devuelvan los pagarés se deberá indicar lo siguiente: "Sírvese tomar nota que al vencimiento de estos pagarés nos hemos reembolsado (nos reembolsaremos) automáticamente de sus importes a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

3.44. Órdenes de pago

Si transcurridos 45 días de emitida la orden de pago, ésta no se hubiere liquidado, la "Institución Mexicana" comunicará esta circunstancia al "Banco Latinoamericano" emisor, indicando las razones de la falta de pago, a fin de que éste comunique al ordenante del pago la falta de cobro del mismo.

Las "Instituciones Mexicanas" se abstendrán de hacer efectivas las órdenes de pago emitidas por "Bancos Latinoamericanos", cuando dichas órdenes no se hayan cubierto a sus beneficiarios dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de su emisión o no exista prórroga de vigencia del "Instrumento". Asimismo, informarán a los "Bancos Latinoamericanos" giradores, de la cancelación de éstas.

4. Incumplimiento por parte de las "instituciones mexicanas" de las obligaciones establecidas en las presentes reglas

El "Banco" podrá cargar a las "Instituciones Mexicanas" que incumplan las obligaciones establecidas en las presentes Reglas, en términos de las autorizaciones a que se refieren el inciso d) del tercer párrafo del numeral 1.31. y el numeral 3.24., las cantidades que resulten conforme a lo siguiente:

4.1 El equivalente al 5% del monto de la operación en los supuestos siguientes: a) cursar a través del "Convenio" pagos que no sean admisibles en términos del numeral 1.2, y b) violar lo dispuesto por el numeral 1.49.

4.2 El importe que resulte de aplicar 1/10 del 1 al millar sobre el monto de la operación o el equivalente a 100 "Dólares", cualquiera que sea mayor, en los supuestos siguientes: a) no conservar durante el plazo requerido la documentación a que se refieren el tercer párrafo del numeral 1.21. y el primer párrafo del 3.2, o b) incumplir lo señalado en los numerales 1.43. y 1.44.

4.3 El importe que resulte de aplicar 1/10 del 1 al millar sobre el monto de la operación o el equivalente a 100 "Dólares", cualquiera que sea mayor, por cada día de atraso en el cumplimiento de la obligación de efectuar el pago del "Instrumento" al beneficiario a más tardar el día hábil bancario siguiente a aquél en el que se haya solicitado el reembolso, conforme al primer párrafo numeral 3.2.

- 4.4** Cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por incumplir alguna de las obligaciones a que se refiere el inciso c) del tercer párrafo del numeral 1.31. de estas Reglas.
- 4.5** Quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada día de atraso en la presentación de la información que el "Banco" les requiera en términos del numeral 1.45.
- 4.6** El importe que resulte de aplicar 1/10 del 1 al millar sobre el monto de la operación o el equivalente a 100 "Dólares", cualquiera que sea mayor, por solicitar el reembolso del pago documentado en "Instrumentos" que, teniendo las características señaladas en el numeral 3.12., sean presentados como "Instrumentos" de pago en términos del numeral 3.11.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si además se actualiza el supuesto previsto en el numeral 3.31., el "Banco" cargará la cuenta en "Dólares" que les lleva por el importe total del reembolso más una cantidad igual al resultado de multiplicar el importe del referido reembolso por a) 1.5 veces el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares) publicado por este Instituto Central en el Diario Oficial de la Federación en el mes inmediato anterior a aquél en que dicha tasa sea aplicable, y b) el número de días transcurridos durante cada período de compensación; dividiendo el resultado así obtenido entre 360.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor el 17 de abril de 1997.

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de esta Circular, queda sin efecto el capítulo relativo a "Pagos al amparo de Convenios y Créditos Recíprocos entre el Banco de México y otros Bancos Centrales" de la Circular 1740/72, expedida por el Banco de México el 25 de julio de 1972, las Circulares-Telefax 5/90 y 17/90, exclusivamente en lo que respecta a los países de los "Bancos Centrales", así como las Circulares-Telefax 117/95, 38/96, 70/96 y 93/96.